

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°236

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación: 760013103007 2020-00089-00
Demandante: Janeth Moreno Castañeda
Demandado: José Sergio Cortes Castaño

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora Janeth Moreno Castañeda contra el auto No.871 de fecha 24 de noviembre de 2020 que rechazó la reforma de la demanda.

II.ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió el auto N°583 de agosto 27 de 2020 que admitió la demanda a favor de Janeth Moreno Castañeda contra José Sergio Cortes Castaño.

Posteriormente, en escrito de fecha nueve (9) de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda. Dicha reforma fue inadmitida por el Despacho en auto del 27 de octubre de 2020.

En virtud a ello, el mandatario judicial de la demandante presentó la subsanación de la demanda, dentro del término legal establecido para ello. Sin embargo, el Despacho consideró que no se había subsanado en debida forma y procedió a rechazar la reforma de la demanda en providencia del 24 de noviembre de 2020.

Sobre dicha decisión, el mandatario judicial de la demandante presentó el presente recurso.

a. Trámite del recurso

El recurso interpuesto se resolverá de plano sin lugar a correr traslado del mismo a la parte demandada, toda vez que aún no se ha integrado la relación jurídica procesal en este asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

III.CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que rechaza la reforma de la demanda por considerar el Despacho que no se subsanó en debida forma, se entra a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la demandante se resume en el hecho de que considera que la reforma de la demanda si fue subsanada debidamente, pues se aportó la documentación requerida por el Despacho, considerando que con lo dispuesto por el Juzgado se incurre en lo que constitucionalmente se ha denominado un “exceso ritual manifiesto”.

3.3. De acuerdo a lo anterior y a lo observado las glosas del proceso ejecutivo, delantamente se indicará que le asiste razón a la parte demandada, advirtiéndole que se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

Primeramente, encontramos que las causales de inadmisión enumeradas por el Despacho señalan:

“1) En los hechos de la reforma de la demanda la parte actora debe indicar los linderos del bien inmueble objeto del proceso se encuentran registrados en la Escritura Pública No. 701 del 19 de febrero de 2004 de la Notaría Primera de Cali, ya que tan solo lo menciona en las pretensiones de la demanda.

2) Indique con claridad los linderos del inmueble objeto de prescripción, dado que se incurre en confusión con los linderos del conjunto residencial donde se encuentra ubicado como si fueran los mismos.

3) Aporte copia de la Escritura Publica No. 701 del 19 de febrero de 2004 de la Notaría Primera de Cali a la que hace referencia al indicar los linderos del inmueble objeto de la usucapión pretendida.”

En ese sentido, si bien se enumeran tres causales, las mismas van dirigidas a determinadas los linderos del inmueble objeto de prescripción, los cuales ya se encuentran identificados dentro de la presente demanda como quiera que ya figuran dentro de las Escrituras públicas aportadas inicialmente.

Lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

Como se indicó delantamente los linderos del inmueble objeto del presente proceso los encontramos en la Escritura pública N°1082 del 18 de marzo de 2005 de la Notaría de Sexta del Círculo de Cali y la N°7718 del 30 de diciembre de 2005 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, aclarada esta última por Escritura Pública N°0259 de febrero 16 de 2017, siendo innecesario aportarlos nuevamente.

De igual manera, los recibos aportados y que se indica son ilegibles, no figuran como requisito de la demanda, siendo posible adelantar la demanda con lo aportado requerirlos con posterioridad si se hace necesario una vez trabada la Litis.

En consecuencia, se ha de revocar el auto que rechazó la reforma de la demanda para acceder a ella, ordenando su notificación junto al auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto No.871 de fecha 24 de noviembre de 2020 que rechazó la reforma de la demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 ibídem.

TERCERO: Notificar junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa1586fe4c07d2dc66c689433e7a42eb6f77479083acaabaa07a2f1f0e78c9**
Documento generado en 04/03/2021 02:41:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>